



Bruselas, 10.9.2013
COM(2013) 621 final

2013/0303 (COD) C7-0265/13

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 718/1999 del Consejo relativo a una política de capacidad de las flotas comunitarias de navegación interior para fomentar el transporte por vía navegable

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

El Reglamento (CE) n° 718/1999 del Consejo, de 29 de marzo de 1999, relativo a una política de capacidad de las flotas comunitarias de navegación interior para fomentar el transporte por vía navegable¹ introdujo un mecanismo para regular la capacidad de la flota, la norma «viejo por nuevo», destinada a evitar que se produzca o agrave el exceso de capacidad de la flota en el mercado de la navegación interior de la UE. En abril de 2003, la norma «viejo por nuevo» se convirtió en un mecanismo de reserva que se activaría en caso de producirse un trastorno grave del mercado como el descrito en la Directiva 96/75/CE².

De acuerdo con sus políticas en materia de capacidad de la flota, los Estados miembros que poseen vías navegables interiores conectadas con las de otro Estado miembro y una flota con un arqueo total superior a 100 000 toneladas crearon un fondo de navegación interior (en lo sucesivo el «Fondo de reserva») en virtud del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 718/1999.

Los Fondos de reserva se financian con los fondos excedentes de los programas de saneamiento estructural ejecutados hasta el 28 de abril de 1999 y las contribuciones especiales recibidas en virtud de la norma «viejo por nuevo». Consisten exclusivamente en contribuciones financieras del sector del transporte por vía navegable y su valor acumulado se sitúa actualmente en torno a 35 millones de euros.

Los fondos son gestionados por las autoridades competentes de los Estados miembros interesados con arreglo a su legislación nacional y con sus propios recursos administrativos. Las organizaciones representativas de los transportistas de navegación interior participan en esta administración de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 718/1999.

De conformidad con el artículo 3, apartados 4 y 5 del Reglamento, los fondos de reserva solo pueden utilizarse en dos situaciones³:

A. En caso de una «perturbación grave del mercado» de transporte por vía navegable, en el sentido del artículo 7 de la Directiva 96/75/CE, la Comisión puede adoptar las medidas adecuadas, a instancia de un Estado miembro, especialmente medidas destinadas a impedir un nuevo aumento de la oferta de capacidad de transporte en el mercado de que se trate.

En el sentido del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 718/1999, por medidas adecuadas debe entenderse la reactivación de la norma «viejo por nuevo» durante un tiempo limitado, acompañada en su caso de medidas de saneamiento estructural, como por ejemplo el pago de primas por el desguace de buques con cargo a los fondos de reserva.

B. Si son solicitadas unánimemente por las organizaciones representativas del transporte por vía navegable. En tal caso, cualquier Estado miembro puede adoptar las medidas mencionadas en el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 718/1999.

¹ DO L 90 de 2.4.1999, p. 1-5.

² Directiva 96/75/CE del Consejo, de 19 de noviembre de 1996, relativa a los sistemas de fletamentos y de fijación de precios en el sector de los transportes nacionales e internacionales de mercancías por vía navegable en la Comunidad, DO L 304 de 27.11.1996, p.12.

³ En Alemania y los Países Bajos, los ingresos de los fondos se utilizan, no obstante, para apoyar el transporte de navegación interior, en particular para promover la innovación (Países Bajos) o impartir formación profesional a los trabajadores del sector en un buque de formación (Alemania). Sin embargo, el fondo de reserva en sí nunca se ha utilizado.

En relación con la modernización y reestructuración de las flotas de la UE, las medidas disponibles para crear un contexto favorable para el medio ambiente y la seguridad son las siguientes:

- facilitar a los transportistas por vía navegable que se retiren de la profesión la obtención de una pensión de jubilación anticipada o su reconversión a otra actividad económica;
- organizar cursos de formación o reconversión profesional para los trabajadores que se retiren de la profesión;
- estimular la agrupación de transportistas fluviales independientes en asociaciones comerciales;
- fomentar la adaptación técnica de los barcos para mejorar las condiciones de trabajo, así como los requisitos técnicos de seguridad; y
- mejorar la capacitación de los transportistas para garantizar la evolución y el futuro del sector.

El capital de los fondos de reserva nunca se ha utilizado hasta ahora. En 2009, los Países Bajos comunicaron a la Comisión una presunta perturbación grave de su mercado de transporte por vía navegable y le pidieron que adoptara las medidas adecuadas de conformidad con la Directiva 96/75/CE (situación A). Sin embargo, la Comisión no pudo confirmar, con la información recibida, la existencia de una perturbación grave del mercado en el sentido de la Directiva.

Las organizaciones representativas a escala de la Unión Europea consultaron a la Comisión en una ocasión (2003) sobre la posibilidad de utilizar los fondos (situación B). Sin embargo, se consideró que las medidas previstas no entraban en el ámbito de aplicación del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 718/1999.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

El 11 de abril de 2013, la Comisión consultó a las organizaciones representativas sobre los motivos por los que nunca se habían utilizado los fondos, a pesar de que el sector experimentaba un deterioro, y sobre las posibles soluciones. Estas organizaciones confirmaron que el limitado ámbito de aplicación del artículo 8 constituía un obstáculo para utilizar los fondos. Indicaron que estarían a favor de ampliar el ámbito de aplicación de este artículo a fin de aplicar las medidas existentes para programas de formación o reconversión profesional a todos los miembros de tripulaciones que desearan abandonar el sector. El texto actual de esta disposición excluye a los transportistas fluviales, lo que hace que una parte considerable del sector no pueda utilizar el fondo a este fin, mientras que las necesidades de formación de los trabajadores no son distintas de las de otros miembros de las tripulaciones. Las partes interesadas estimaron igualmente que deberían tomarse medidas para reforzar las asociaciones profesionales que pueden contribuir a reducir la fragmentación del sector. Por otra parte, pensaban que sería conveniente añadir una medida destinada a introducir innovaciones en los buques y adaptarlos a los avances técnicos en materia medioambiental, lo que refleja la realidad a la que se enfrenta el sector al comparar sus emisiones al medio ambiente con las de otros modos de transporte.

3. ELEMENTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

Las medidas contempladas en el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 718/1999 solo se refieren a aspectos sociales. Sin embargo, estas medidas podrían extenderse, en particular para ampliar el alcance de los programas de formación, para reforzar la organización del sector y para crear un contexto favorable a la innovación y mejorar su impacto medioambiental.

Por ello se propone que las medidas contempladas en el artículo 8 se extiendan de la siguiente forma:

- para dar la posibilidad de organizar programas de formación o reconversión profesional dirigidos a todos los miembros de las tripulaciones que deseen abandonar el sector, y no solo a los empleados (o trabajadores);
- para poder prestar apoyo a las asociaciones profesionales a nivel de la Unión; y
- para estimular la innovación de los buques y su adaptación a los avances técnicos en el ámbito medioambiental.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 718/1999 del Consejo relativo a una política de capacidad de las flotas comunitarias de navegación interior para fomentar el transporte por vía navegable

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 91, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁴,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁵,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 718/1999 establece la política de capacidad de las flotas comunitarias utilizadas para el transporte de mercancías en las vías navegables de los Estados miembros.
- (2) En el marco de la modernización y la reestructuración de las flotas, conviene prever medidas sociales en favor de las personas que deseen abandonar el sector de los transportes por vía navegable o pasar a otro sector de actividad, así como medidas para estimular la creación de agrupaciones de empresas, mejorar la capacitación de los transportistas fluviales y promover la adaptación de los barcos a los avances técnicos.
- (3) El fondo de reserva creado en cada Estado miembro cuyas vías navegables comuniquen con las de otro Estado miembro y cuya flota tenga un arqueo superior a 100 000 toneladas se podría utilizar a tal fin, si así lo solicitan unánimemente las organizaciones representativas del transporte por vía navegable.
- (4) Los fondos de reserva, constituidos exclusivamente por contribuciones financieras del sector, nunca se han utilizado.
- (5) Las medidas relacionadas con la modernización de la flota comunitaria mencionadas en el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 718/1999 se refieren únicamente a cuestiones sociales. No se prevén otros tipos de medidas de apoyo para crear un contexto favorable a la innovación y el medio ambiente.
- (6) Las medidas del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 718/1999 relativas a los programas de formación o reconversión profesional son pertinentes para todos los miembros de

⁴ DO C [...] de [...], p. [...].

⁵ DO C [...] de [...], p. [...].

las tripulaciones que deseen abandonar el sector, incluidos los transportistas, y no solo para quienes tienen la consideración de trabajadores.

- (7) El artículo 8 del Reglamento (CE) nº 718/1999 contempla medidas que estimulan a los transportista a unirse a asociaciones profesionales, pero no medidas que refuercen las organizaciones representativas del transporte por vía navegable a escala de la Unión, en un momento en que el fortalecimiento de las organizaciones a nivel de la Unión puede ayudar a reducir la fragmentación del sector.
- (8) Por ello, el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 718/1999 debería completarse con medidas destinadas a establecer programas de formación o reconversión profesional para los miembros de la tripulación que no sean considerados «trabajadores» y deseen abandonar el sector, a estimular a los transportistas a adherirse a asociaciones profesionales, a reforzar dichas asociaciones y estimular la innovación de los buques y su adaptación a los avances técnicos en el ámbito medioambiental, y debería modificarse en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 8 del Reglamento (CE) nº 718/1999 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 8

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 5, todo Estado miembro podrá adoptar medidas destinadas, en particular, a:

- facilitar a los transportistas por vía navegable que se retiren de la profesión la obtención de una pensión de jubilación anticipada o su reconversión a otra actividad económica;
- organizar cursos de formación o reconversión profesional para los miembros de las tripulaciones que se retiren de la profesión;
- mejorar la capacitación en la navegación interior para garantizar la evolución y el futuro de la profesión;
- estimular a los transportistas a adherirse a asociaciones profesionales y reforzar las organizaciones representativas del transporte por vía navegable a escala de la Unión;
- fomentar la adaptación de los barcos a los avances técnicos para mejorar las condiciones de trabajo y promover la seguridad;
- estimular la innovación de los buques y su adaptación a los avances técnicos en el ámbito medioambiental.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente